

Revista de Derecho

DIRECTOR: ORLANDO TAMIA SUAREZ

SUMARIO

ARMANDO SCAGLIA D. - FERNÉ ESPINOZA El Director y el Autor y la sociedad conyugal	253
BERNARDO GONZALEZ MULLER La pensión por invalidez y vejez en la República Federal Alemana	273
RAFAEL COMBESEROS MILLAN Posición actual de las pesquerías en la actividad económica general del país	279
FERNANDO HERRIQUEZ BARRA Evoluciones científicas de la Legislación Pesquera	291
ARMANDO SCAGLIA D. Evoluciones científicas de la Legislación Pesquera actual	297
JURISPRUDENCIA	
<u>Corte Suprema</u>	
Oposición a solicitud de posesión efectiva de herencia (Nulidad de inscripción de nacimiento y de reconocimiento de hijo natural) (Recursos de casación en la forma y en el fondo)	305
Oposición a solicitud de posesión efectiva de herencia (Nulidad de inscripción de nacimiento y de reconocimiento de hijo natural) (Recursos de casación en el fondo)	323
<u>Corte Apelativa de Concepción</u>	
Recurso de Casación (Apelación de incidentes)	339
Recurso de Casación (Apelación de incidentes)	343
Recurso de Casación (Apelación de la sentencia definitiva)	349
Recurso de Casación (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)	359
Recurso de Casación (Apelación de incidentes)	363
Recurso de Casación (Apelación de incidentes)	369
<u>Corte Suprema del Grano de Concepción</u>	
Recurso de Casación (Apelación de la sentencia definitiva)	375
Corte Profesional	1

PUBLICACIONES DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
 Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCIÓN

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

**ANAIS DEL ROSARIO VERA VDA. DE REYES Y OTRA
CON GABILA DEL CARMEN REYES**

**OPOSICION A SOLICITUD DE POSESION
EFECTIVA DE HERENCIA**

(Nulidad de inscripción de nacimiento
y de reconocimiento de hijo natural)

Recursos de casación en la forma y en el fondo

CASACION — RECURSO DE CASACION — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA — CAUSALES DE CASACION EN LA FORMA — SENTENCIA — DECISIONES CONTRADICTORIAS — DEMANDA — PETICIONES DE LA DEMANDA — CONTESTACION DE LA DEMANDA — PETICIONES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA — PETICION SUBSIDIARIA — NULIDAD — INSCRIPCION DE NACIMIENTO — NULIDAD DE INSCRIPCION DE NACIMIENTO — HIJO NATURAL — RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL — RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL HECHO EN UNA INSCRIPCION DE NACIMIENTO — CASACION DE FONDO — PADRE NATURAL — MADRE NATURAL — DUPLICIDAD DE INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO — INTERPRETACION DE LA LEY — INTENCION DEL LEGISLADOR — PROHIBICION LEGAL — CONSTITUCION LEGAL DE LA FAMILIA — NACIMIENTO — PLAZO PARA PRACTICAR UNA INSCRIPCION DE NACIMIENTO — LEY SOBRE REGISTRO CIVIL — REQUERIMIENTO DE INSCRIPCION — RECTIFICACION DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL — DECRETO JUDICIAL — INSCRIPCIONES MODIFICATORIAS.

DOCTRINA.— CASACION DE FORMA.— No contiene decisiones contradictorias la sentencia que, acogiendo una de las peticiones de la demanda, declara nula y sin ningún valor la inscripción de nacimiento de una persona determinada, y al mismo tiempo da

lugar a una de las peticiones subsidiarias contenidas en la contestación de la demanda, en cuanto resuelve que la nulidad de la inscripción antes mencionada no afecta al reconocimiento de hija natural que en ella le hizo su padre a la persona a quien dicha inscripción corresponde.

En efecto, aun cuando se trata de una sola inscripción de nacimiento, en la especie tal inscripción está llamada a satisfacer dos fines distintos, cuales son: certificar el nacimiento de la persona a que ella se refiere y acreditar el reconocimiento de dicha persona como hija natural; y si es dable sostener que los efectos jurídicos del segundo de esos fines pueden depender del primero, no se puede discutir que son distintos y, por ende, que no hay contradicción en lo resuelto respecto de uno y otro.

CASACION DE FONDO.— No hay disposición legal expresa que prohíba al padre o madre natural o a ambos, en su caso, hacer una nueva inscripción de nacimiento con el objeto de reconocer al hijo natural, en ejercicio del derecho que les otorga el N.º 1 del artículo 271 del Código Civil, si en la inscripción primitiva no se ha consignado el nombre de los padres de la persona a que ella se refiere; y tampoco es dable presu-

mir la existencia de esa prohibición, especialmente si se considera que la decisión de reconocer al hijo natural puede ser muy posterior al nacimiento y que uno de los padres puede ignorar el reconocimiento hecho por el otro

La posibilidad legal de practicar una nueva inscripción de nacimiento, con el objeto de hacer en ella el reconocimiento de hijo natural en la forma señalada en el citado N.º 1.º del artículo 271 del Código Civil, no está excluida por la referencia a "la inscripción de nacimiento", en número singular, que se hace en dicho precepto y que, en concepto del recurrente, demostraría que tal inscripción no puede ser sino una sola, y por ende, que si se hace otra, esta última sería nula.

Interpretando la aludida disposición de acuerdo con su intención o espíritu —ya que la ley no contiene una prohibición expresa que lleve consigo la nulidad del acto celebrado en contravención a ella—, puede entenderse que cuando el artículo 271 menciona la inscripción de nacimiento en forma singular y determinada, se pone en el caso de ordinaria ocurrencia de que no se haga sino una inscripción, o sea, sin tomar en cuenta que los padres naturales conjuntamente, o sólo uno de ellos, decidan llevar a cabo el re-

POSESION EFECTIVA

307

conocimiento del hijo después de practicada la primera inscripción en que no han tomado parte y que, en consecuencia ésta deje de ser única; y por tal motivo, la referida mención no basta para concluir que otra inscripción de nacimiento, destinada a hacer en ella el reconocimiento de hijo natural, sea nula o ineficaz, tanto más cuanto que, al dar a los padres la facultad de otorgar tal calidad a un hijo mediante aquel medio, el legislador parece haber tenido en vista facilitar en forma práctica la constitución legal de la familia.

La circunstancia de llevarse a cabo la inscripción de nacimiento de un hijo natural, después de transcurrido el plazo de sesenta días de ocurrido aquél que señala el artículo 28 de la Ley N.º 4.808 sobre Registro Civil, no está sancionada con la nulidad de la inscripción ni es necesario que esa inscripción sea solicitada por los padres.

Si la nueva inscripción de nacimiento de una persona, en que se le conoce como hijo natural, no contiene dato alguno que contradiga o tienda a alterar la inscripción anterior del nacimiento de esa misma persona, máxime si la inscripción primitiva se practicó sin mencionar el nombre del padre que posteriormente hizo el reconocimiento, nada permite soste-

ner que para que ella pueda practicarse es preciso que sea ordenada por decreto judicial, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N.º 4.808, sobre Registro Civil, ya que en realidad esta segunda inscripción no constituye una modificación de la primeramente practicada.

DOCTRINA VOTO ESPECIAL.—Aunque es manifiesto que el artículo 271 del Código Civil, al citar entre los medios de hacer el reconocimiento de hijo natural a "la inscripción de nacimiento del hijo", se refiere a la única inscripción que, en el régimen normal de las cosas, corresponde hacer del nacimiento de una persona, es lo cierto que no existe razón legal para sostener que una inscripción posterior del mismo hecho jurídico pudiera adolecer de algún vicio de nulidad.

Sentencia de la Excelentísima
Corte Suprema

Santiago, diez y nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Ante el Juzgado de Tomé se presentó doña Gabila del Carmen Reyes, pidiendo la posesión efec-

tiva de la herencia intestada de don Luis Reyes Saavedra, para sí, como hija natural del señor Reyes, en virtud del reconocimiento que él le hizo al inscribirla en ese carácter según inscripción N.º 323 del año 1954 de la oficina del Registro Civil de Coelemu, y para la hija legítima del señor Reyes, doña Luisa Reyes Vera, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge sobreviviente doña Anais Vera.

Esta última y doña Luisa Reyes formularon oposición a lo pedido por la primera desconociéndole su calidad de hija natural del señor Reyes, porque cuando se practicó por el señor Reyes la inscripción de nacimiento de doña Gabila, en que hizo su reconocimiento de hija natural, ya existía una inscripción del mismo nacimiento, llevado a cabo bajo el N.º 98 del año 1916 por doña Delfina Pérez, y pidiendo por su parte, en el escrito de fojas 11, se declarara: 1.º) "Nula y sin ningún valor legal la inscripción de nacimiento practicada ante el Oficial del Registro Civil de Coelemu, que lleva el N.º 323 del año 1954 y que corresponde a la partida de Gabila del Carmen Reyes Pérez"; 2.º) "Que el Oficial del Registro Civil mencionado deberá cancelarla"; 3.º) "Declarar que queda vigente la inscripción de

nacimiento N.º 98, correspondiente al año 1916"; 4.º) "Que como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento que de hija natural ha hecho don Luis Reyes Saavedra a favor de Gabila del Carmen Reyes, es nulo, por haberse hecho el reconocimiento en una inscripción inválida"; 5.º) "Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, la posesión efectiva de la herencia de don Luis Reyes Saavedra sólo deberá concederse a doña Luisa Anais Reyes Vera en calidad de única hija legítima, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge sobreviviente, doña Anais del Rosario Vera, herencia que es intestada"; y 6.º) "Que la demanda debe ser acogida con expresa condenación en costas".

El Juzgado, considerando que el asunto se había convertido en contencioso, después de varias incidencias, ordenó tener por demanda el escrito de fojas 11 y dar traslado de él a la solicitante doña Gabila Reyes, y con la contestación evacuada por ésta en su escrito de fojas 32, en que pedía se negara lugar a la demanda en todas sus partes; en subsidio, se declarara que sólo procedía refundir ambas inscripciones de nacimiento en una sola; y en subsidio, que la nulidad de la segunda inscripción de nacimiento no afecta-

POSESION EFECTIVA

309

ba al reconocimiento de hija natural que su padre le había hecho, continuó tramitando el juicio y con fecha 30 de Abril de 1956 dictó sentencia en que acogió la demanda, o sea, la oposición a la solicitud de posesión efectiva, en todas sus partes.

Apelada esa sentencia por doña Gabila Reyes, la Corte de Apelaciones de Concepción, en resolución dictada con fecha 24 de Octubre de 1957, la revocó en cuanto acogía las peticiones segunda, cuarta, quinta y sexta de la demanda de fojas 11, las que desechó, la confirmó en cuanto acogía las peticiones primera y tercera de dicha demanda, rechazando en consecuencia la petición primera de la contestación de la demanda de fojas 32, y acogió la segunda petición subsidiaria de dicha contestación.

En contra de este último fallo, doña Anais Vera viuda de Reyes y doña Luisa Reyes Vera han deducido los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Formalizando el primero de dichos recursos, atribuyen al fallo de alzada haber incurrido en las siguientes causales:

Primera.—La del número séptimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es,

contener decisiones contradictorias, en cuanto en su parte resolutoria decide que la inscripción de nacimiento N.º 323 del año 1954, a nombre de doña Gabila Reyes es nula y sin ningún valor; y al mismo tiempo decide que el reconocimiento efectuado a favor de la nombrada doña Gabila por don Luis Reyes, es válido y con eficacia probatoria de la calidad de hija natural, en atención a que la nulidad de la antedicha inscripción no afecta a ese reconocimiento; estableciendo así dos situaciones que no pueden mantenerse en derecho, ya que, o la inscripción es válida y el reconocimiento también lo es, o la inscripción es nula y, por consiguiente, es inválido el reconocimiento;

Segunda.—La causal del número quinto del artículo 768 del Código antes mencionado, en relación con el número cuarto del artículo 170 del mismo Código y con el número octavo del Auto Acordado de 30 de Septiembre de 1920, sobre la forma de redactar las sentencias, o sea, falta de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo y que consistiría en que, declarada la nulidad de la inscripción N.º 323 del año 1954, no obstante, aquél no contiene ninguna consideración en la cual se apoye

o fundamente la conclusión jurídica a que llega en el considerando 4.º, en orden a que el reconocimiento de hija natural practicado en la inscripción nula sería un acto distinto de la inscripción misma y en orden a que tal acto sólo requiere para surtir efecto que se realice en una partida auténtica, aunque fuere nula.

Formalizando el recurso de casación en el fondo, se hacen valer las infracciones de los siguientes grupos de disposiciones legales en que, a juicio del recurrente, habrían incurrido los jueces sentenciadores, en la forma que se indica, y con influencia en los dispositivo del fallo de alzada:

Primer grupo — Artículos 271 N.º 1.º, 274, 1681, 1682 inciso 1.º, y 1701 del Código Civil.

Estas infracciones se habrían cometido en cuanto la sentencia de alzada declara que es nula y sin ningún valor legal la inscripción de nacimiento N.º 323 del año 1954 a nombre de Gabila del Carmen Reyes Pérez, y declara, asimismo, que esa nulidad no afecta al reconocimiento de hija natural que don Luis Arturo Reyes Saavedra hizo en dicha inscripción en favor de la nombrada doña Gabila y concluye, por consiguiente, que se ha probado en

este proceso la calidad de hija natural de aquélla, conclusión que estaría en pugna con aquellos preceptos, porque siendo el reconocimiento de hija natural un acto por su esencia formal y solemne, los artículos 271 N.º 1.º, 1681, 1682 inciso 1.º y 1701 del Código Civil, impiden atribuir, eficacia, valor o efecto legal al acto del reconocimiento si se ha omitido la solemnidad que ordena la ley; y al ser nula la inscripción del nacimiento, ha faltado dicha solemnidad, y, por consiguiente, el reconocimiento es nulo de nulidad absoluta; aparte de que, según el artículo 1701 citado, la demostración de la existencia del acto no puede suplirse con otra prueba, y según el inciso 1.º del artículo 274, también citado, no hay otra forma de adquirir la calidad de hijo natural sino mediante la solemnidad legal.

Segundo grupo de infracciones. — Artículos 1462, 1681, 1682 inciso 1.º, 305 inciso 2.º y 306 del Código Civil; artículos 28, 29 y 32 de la Ley 4808 sobre Registro Civil; y artículo 4.º de la Constitución Política del Estado.

Para dar por infringidos los preceptos antes mencionados, el recurrente parte de la base de que la sentencia de alzada, en su fundamento 3.º, declara que la

POSESION EFECTIVA

311

inscripción de nacimiento N.º 323 del año 1954 carece de valor en cuanto da fe del nacimiento de la persona a que se refiere, pues importa una alteración de la primitiva inscripción N.º 98 del año 1916, realizada la alteración sin previa resolución judicial que la ordene; y de que tal conclusión es equivocada, en primer término, porque la segunda inscripción de nacimiento no comporta una alteración o modificación por errores u omisiones en la primera, a la que pudiera aplicársele el artículo 17 de la Ley 4.808; y, en segundo término, porque se ha restringido la nulidad e ineficacia de la inscripción N.º 323 del año 1954 al solo aspecto de no dar fe del nacimiento respectivo, reconociéndole valor en cuanto consta en ella el acto del reconocimiento, en circunstancias que la nulidad de la segunda inscripción es absoluta y completa y la afecta en todas sus partes, por haberse practicado al margen e infringiendo los artículos 28, 29 y 32 de la Ley 4.808.

El recurrente agrega que la infracción del artículo 28 de la Ley 4.808 se habría producido porque este precepto ordena practicar la inscripción de nacimiento dentro de los sesenta días desde la fecha de aquél, en términos que, efectuada la inscripción, ya no puede

invocarse este artículo para efectuar una segunda, y que se habría infringido el artículo 29 de la misma ley que dispone cuáles son las personas obligadas a requerir la inscripción, y no autoriza para practicarla nuevamente una vez cumplida esa obligación y que la infracción del artículo 32 de la citada Ley 4.808 consiste en que se ha atribuido eficacia al reconocimiento de hija natural, siendo que falta el requisito exigido por ese artículo, esto es, una inscripción válida en que conste la declaración del padre reconociendo a la hija.

Se manifiesta también por el recurrente, que la situación en estudio comporta, además, la infracción del artículo 4.º de la Constitución Política del Estado, ya que al pedir la segunda inscripción se ejercitó un derecho que no se confería al solicitante por la Ley 4.808, pues sus artículos 28 y 29 ya estaban cumplidos con la primera inscripción, y la contravención a dichos artículos acarrea la nulidad total del acto según ese precepto constitucional.

Finalmente, en el escrito respectivo se hace consistir la infracción de los artículos 1462, 1681, 1682 inciso 1.º, 305 inciso 2.º y 306 del Código Civil, en que todos estos preceptos se habrían dejado sin aplicación, habiendo

debido aplicárseles para declarar la nulidad absoluta de la inscripción N.º 323 y del acto de reconocimiento, situaciones que no estaban expresamente autorizadas por una ley de Derecho Público.

Tercer grupo de infracciones.—

Este comprende las de los artículos 271 N.º 1.º, 274 inciso 1.º, 305 inciso 2.º y 1701 del Código Civil y 32 de la Ley 4.808.

Para demostrar la existencia de las infracciones anteriormente denunciadas, se argumenta que la sentencia de alzada, en su fundamento 4.º, reconoce eficacia probatoria a la inscripción N.º 323 del año 1954 en orden al reconocimiento de hija natural que se hizo en ella, con lo que se infringe el artículo 305 inciso 1.º del Código Civil, porque este precepto ordena probar la calidad de hijo natural con arreglo a los artículos 271 N.º 1.º y 274 inciso 2.º del mismo Código, y según el N.º 1.º del artículo 271 el medio de prueba puede ser la escritura pública, el acto testamentario o la inscripción de nacimiento del hijo, pero en este último precepto no se expresa que baste para ese objeto una cualquiera inscripción de nacimiento, sino que la inscripción no puede ser otra que la primera, que es la

única válida y apta por sujetarse a la disposición de los artículos 28 y 29 de la Ley 4.808.

Al atribuir, pues, eficacia probatoria en orden al estado civil de hija natural a la inscripción N.º 323 del año 1954, que no es la inscripción de nacimiento practicada con las formalidades legales, la sentencia de alzada infringe también los artículos 271 N.º 1.º, 274 inciso 1.º y además el artículo 1701 del Código Civil, pues según este precepto la única prueba del acto solemne, como es el reconocimiento de hijo natural, es la solemnidad y entretanto los falladores han aceptado otra prueba.

En este caso, según el recurso, se habría infringido, finalmente, el artículo 32 de la Ley 4.808, al admitirse en la sentencia recurrida que un documento, que no es la inscripción válida de nacimiento, pueda tener eficacia como reconocimiento de hijo natural, lo que esa disposición acepta exclusivamente cuando la inscripción se ha practicado con arreglo a los artículos 28 y 29 de la ley antes mencionada.

Sostiene, por último, el recurrente que las infracciones se ponen más en evidencia, si se considera que el reconocimiento de hija natural hecho en la inscripción tantas veces nombrada

POSESION EFECTIVA

313

correspondió a una modificación introducida por la Ley N.º 10.271 del año 1952 para regir respecto de las personas cuyos nacimientos se inscribieran con posterioridad a la vigencia de dicha ley, y, por lo tanto, no es posible aplicarla a doña Gabila del Carmen Reyes Pérez, la cual ya estaba inscrita en el Registro Civil mediante la inscripción N.º 98 del año 1916, es decir, 36 años antes de la vigencia de la Ley 10.271.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo expuesto y considerando:

Respecto del recurso de casación en la forma:

1.º) Que se atribuye a la sentencia de alzada el vicio de contener decisiones contradictorias y se las hace consistir en que, en su parte resolutive, decide que la inscripción de nacimiento N.º 323 de la Oficina del Registro Civil de Coelemu, correspondiente al año 1954, en favor de doña Gabila del Carmen Reyes Pérez, es nula y sin ningún valor; y al mismo tiempo decide que el reconocimiento de hija natural efectuado por don Luis Reyes Saa-

vedra en favor de la misma persona es válido y con eficacia probatoria del estado civil antes indicado, en atención a que la nulidad de la antedicha inscripción no afecta a ese reconocimiento;

2.º) Que, si bien es cierto que la sentencia en recurso acogió la petición primera de la demanda de fojas 11, por la cual se solicitaba declarar nula y sin ningún valor legal la inscripción de nacimiento practicada ante el Oficial del Registro Civil de Coelemu que lleva el N.º 323 del año 1954 y que corresponde a la partida de Gabila del Carmen Reyes; y acogió, asimismo, la segunda petición subsidiaria de la contestación de fojas 32, en que se solicitaba declarar que la nulidad de la segunda inscripción, esto es, la antes mencionada, no afecta al reconocimiento de hija natural que a la persona nombrada le hizo su padre, ello no importa haber dictado decisiones contradictorias, porque aun cuando se trata de una sola inscripción de nacimiento, en este caso ella está llamada a satisfacer dos fines distintos, cuales son: certificar el nacimiento de la persona a que ella se refiere y acreditar el reconocimiento de dicha persona como hija natural, y si es dable sostener que los efectos ju-

rídicos del segundo de esos fines pueden depender del primero, no se puede discutir que son distintos, y, por ende, que no hay contradicción en lo resuelto respecto de uno y otro, como lo entendieron los jueces sentenciadores:

3.º) Que la segunda causal de casación de forma invocada se funda en que la sentencia en alzada, no obstante declarar la nulidad de la inscripción de nacimiento N.º 323 del año 1954 y atribuir valor al reconocimiento de hija natural que se hizo en aquélla, no contiene ninguna consideración de derecho en la cual apoye o fundamente la conclusión jurídica a que llega en su considerando cuarto en orden a que el reconocimiento practicado en la inscripción nula sería un acto distinto de la inscripción misma y en orden a que tal acto sólo requiere para surtir efecto que se realice en una partida auténtica, aunque fuese nula;

4.º) Que en su consideración cuarta, la sentencia de alzada, además de hacer constar los conceptos que, según se ha visto antes, reproduce el recurrente, en orden a que el reconocimiento de hija natural realizado por don Luis Reyes en favor de doña Gabila Reyes Pérez es un acto dis-

tinto de la inscripción de nacimiento de esta última persona, agrega: "el cual sólo requiere para surtir efectos, que se realice en una partida auténtica, circunstancia que no ha sido puesta en duda por los apelados", y consigna los siguientes párrafos: "La forma de reconocimiento contenida en el número primero del artículo 271 del Código Civil, ha sido instituida por el legislador con el propósito, manifestado también en otras disposiciones legales, de cautelar los intereses y mejorar la situación jurídica de los hijos ilegítimos". "La intervención del Oficial del Registro Civil en este caso, es la del Ministro de Fe que en forma fehaciente da testimonio de la declaración del padre". "Producida ésta, el estado de hijo natural se ha adquirido en forma definitiva e irrevocable —salvedad hecha del derecho a la impugnación— y dicho estado civil no puede quedar entregado en su validez a la contingencia de carecer de eficacia alguna otra parte o sección de la respectiva inscripción de nacimiento". "Igual principio impera en el caso de procederse al reconocimiento por acto testamentario, en cuyo caso, revocándose el testamento, permanece válido el reconocimiento";

5.º) Que, acertados o no los ratiocinios contenidos en los párrafos aludidos o transcritos del considerando 4.º de la sentencia recurrida, cuestión que corresponde resolver en el recurso de casación de fondo y no en éste, no puede negarse que ellos importan la satisfacción de la exigencia de contener la enunciación de las leyes y en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo, a cuya enunciación se refieren el N.º 5.º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y el N.º 8.º del Auto Acordado dictado por este Tribunal el 30 de Septiembre de 1920, en cuya ausencia basa el recurrente esta causal del recurso en estudio.

Respecto del recurso de fondo:

6.º) Que como se ha visto en la parte expositiva, en el primer grupo de infracciones del respectivo escrito de formalización se señalan las de los artículos 271 N.º 1.º, 274, 1681, 1682 inciso 1.º y 1701 del Código Civil, y para darlas por cometidas se parte del antecedente de que la sentencia de alzada acepta la nulidad de la inscripción de nacimiento de doña Gabila Reyes Pérez que don Luis Reyes Saavedra hizo bajo el N.º 323 del Registro Civil de

Coelemu correspondiente al año 1954, pero estima que esa nulidad no obsta a la validez del reconocimiento de hija natural que en dicha inscripción practicó el señor Reyes de la persona antes nombrada, ni a la eficacia probatoria del certificado respectivo como medio para acreditar ese estado civil, conclusión esta última que estaría en pugna con aquellos preceptos, porque siendo el reconocimiento de hijo natural un acto formal y solemne conforme al N.º 1.º del artículo 271 del Código Civil, los artículos 1681, 1682 inciso 1.º y 1701 del mismo Código, impiden atribuir eficacia, valor o efecto legal al acto del reconocimiento por haberse omitido en él la solemnidad requerida por la ley, que en este caso sería la inscripción única del nacimiento de doña Gabila Reyes, considerada como tal la hecha en la misma circunscripción del Registro Civil bajo el N.º 98 del año 1916; a lo que se agrega que al ser nula la inscripción de 1954 por carecer de la solemnidad requerida, el reconocimiento es también nulo de nulidad absoluta, toda vez que según el artículo 1701, antes mencionado, la demostración del acto no puede suplirse con otra prueba y según el inciso 1.º del artículo 274, también citado, no hay otra forma de adquirir la ca-

lidad de hijo natural sino mediante la solemnidad legal. Para llegar a establecer las mismas infracciones, se argumenta, además, que la ley no admite que la inscripción del nacimiento de una persona pueda ser más de una, por lo que, si un nacimiento ha sido ya inscrito en el Registro Civil sin especificación de quienes son los padres del nacido, el padre o madre natural que quiera llevar a cabo el reconocimiento de dicha persona como hijo natural, no puede valerse para ello de este medio autorizado en el N.º 1.º del artículo 271 del Código Civil y si lo hace el reconocimiento adolece de nulidad absoluta;

7.º) Que a fin de apreciar debidamente este primer fundamento del recurso de que se trata, es del caso anotar que si bien la sentencia en alzada, por una parte, acogió la nulidad de la inscripción de nacimiento N.º 323 correspondiente al año 1954 y, por otra parte, aceptó como válido el reconocimiento de hija natural en favor de doña Gabila Reyes Pérez que en ella hizo don Luis Reyes Saavedra, dando con ello base al recurrente para raciocinar en pro de esta causal, la nulidad de la inscripción del na-

cimiento N.º 323 en que se sustenta tal raciocinio no ha podido ser legalmente acogida por los Jueces sentenciadores como se pasa a demostrar;

8.º) Que, en efecto, no hay disposición legal expresa que prohíba al padre o madre natural o a ambos, en su caso, hacer una nueva inscripción de nacimiento con el objeto de reconocer al hijo natural en ejercicio del derecho que les otorga el N.º 1.º del artículo 271 del Código Civil, si en la inscripción primitiva no se ha consignado el nombre de los padres de la persona a que ella se refiere, y tampoco es dable presumir la existencia de esa prohibición, especialmente si se considera que la decisión de reconocer al hijo natural puede ser muy posterior al nacimiento y que uno de los padres puede ignorar el reconocimiento hecho por el otro.

La posibilidad legal de practicar una nueva inscripción de nacimiento con el objeto de hacer en ella el reconocimiento de hijo natural en la forma señalada en el N.º 1.º del artículo 271 del Código Civil, no está excluida por la referencia a "la inscripción de nacimiento" en número singular, que se hace en dicho precepto y a que alude el recurrente con el fin de demostrar que ella no pue-

POSESION EFECTIVA

317

de ser sino una sola y de esta circunstancia deducir que si se hace otra, ésta sería nula.

Interpretando dicha disposición de acuerdo con su intención o espíritu, ya que la ley no contiene una prohibición expresa que lleve consigo la nulidad del acto celebrado en contravención a ella, puede entenderse que cuando el artículo 271 menciona la inscripción de nacimiento en forma singular y determinada, se pone en el caso de ordinaria ocurrencia de que no se haga sino una inscripción, o sea, sin tomar en cuenta que los padres naturales, conjuntamente, o alguno de ellos, decidan llevar a cabo el reconocimiento del hijo después de practicada la primera inscripción en que no han tomado parte y que, en consecuencia, ésta deje de ser única; y por ello esa mención no basta para concluir que otra inscripción de nacimiento destinada a hacer en ella el reconocimiento de hijo natural, sea nula o ineficaz, tanto más cuanto que, al dar a los padres la facultad de otorgar esta calidad por aquel medio, parece haber tenido en vista facilitar en forma práctica la constitución legal de la familia;

9.º) Que, por otra parte, la circunstancia de llevarse a cabo la inscripción de nacimiento de un

hijo natural después de transcurrido el plazo de sesenta días de ocurrido aquél, que señala el artículo 28 de la Ley 4.808, no está sancionada con la nulidad de la inscripción ni es necesario que esa inscripción sea solicitada por los padres;

10.º) Que la inscripción de nacimiento de su hija natural Gabila Reyes, llevada a cabo en el caso de autos por don Luis Reyes Saavedra, no contiene dato alguno que contradiga o tienda a alterar la inscripción anterior del nacimiento de la misma persona, practicada sin mencionar el nombre del padre, y, en consecuencia, no se encuentra en el caso de que debiera ser ordenada por decreto judicial, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 4.808, como modificación de la primera;

11.º) Que a este último respecto cabe observar que aun cuando la sentencia recurrida da por sentado que la inscripción de nacimiento de doña Gabila Reyes, practicada en 1954 por su padre y en que éste la reconoció como hija natural, es una modificación de la primera efectuada en 1916, ello no es efectivo, como se ha visto precedentemente, debiendo, además, advertirse que la apre-

ciación del Tribunal sobre este particular no puede ser estimada como un hecho de la causa que el Tribunal de casación esté obligado a mantener inalterable, porque este punto no fue debatido en el curso del juicio y tal apreciación incide en una cuestión de derecho y no de hecho;

12.º) Que, en cambio, es hecho de la causa que el reconocimiento de hija natural de doña Gabila Reyes, practicado en la inscripción de nacimiento N.º 323 del año 1954 en la oficina del Registro Civil de Coelemu por su padre don Luis Reyes Saavedra, lo fue después de la dictación de la Ley N.º 10.271, que permitió hacerlo en esa forma, modificando el artículo 271 del Código Civil;

13.º) Que de todo lo expuesto se sigue, que en la sentencia en alzada no se ha infringido el N.º 1.º del artículo antes citado, porque la inscripción de nacimiento N.º 323 de 1954, jurídicamente considerada, puede ser superflua como tal, pero no nula e ineficaz como prueba del reconocimiento de hija natural contenido en ella y, en consecuencia, aquella disposición ha sido correctamente aplicada y tampoco han sido infringidos los artículos 274, 1681,

1682 inciso 1.º y 1701 del Código Civil, porque no han tenido aplicación en la especie;

14.º) Que en un segundo grupo de leyes que habrían sido infringidas por la sentencia recurrida, en el escrito de formalización se incluye a los artículos 1462, 1681, 1682 inciso 1.º, 305 inciso 2.º y 306 del Código Civil, a los artículos 28, 29 y 32 de la Ley 4.808 y al artículo 4.º de la Constitución Política del Estado, infracciones que en concepto del recurrente se habrían cometido porque, aunque reconociéndose por él que la conclusión jurídica asentada en aquel fallo en orden a que la inscripción de 1954 importa una alteración o modificación de la de 1916, es equivocada, siempre la considera nula de nulidad absoluta, y, por lo tanto, ese defecto no ha podido restringirse a su ineficacia como inscripción de nacimiento y aceptarla, en cambio, como valedera en cuanto reconocimiento de hijo natural, ya que este reconocimiento forma un solo todo con la inscripción de nacimiento y la última de estas inscripciones, llevada a cabo en 1954, contravendría los preceptos relativos a su procedencia contenidos en los artículos 28 y 29 de la Ley 4.808, que no sólo son imperativos, sino de Derecho Público, por

DESAHUCIO

319

lo que, en consecuencia, es nula de acuerdo con los artículos 1462, 1681 y 1682 inciso 1.º del Código Civil y el no haber declarado esa nulidad importa la infracción de estas últimas disposiciones.

La infracción del artículo 4.º de la Constitución Política del Estado se basa por el recurrente en que, al solicitarse la inscripción de nacimiento de 1954, se habría ejercitado un derecho que la ley no ha conferido al solicitante, en este caso el padre natural de doña Gabila Reyes, de modo que esa inscripción es nula de acuerdo con aquel precepto constitucional y su nulidad acarrea la de todo el acto e incluye también el reconocimiento de hija natural.

Según el recurso se habría cometido también la infracción de los artículos 28, 29 y 32 de la Ley 4.808, al aceptarse por la sentencia en alzada que no obstante lo dispuesto en ellos sobre la oportunidad y forma en que deben hacerse las inscripciones de nacimiento y de las personas que puedan solicitarlas, ha podido hacerse una nueva inscripción para el solo efecto del reconocimiento de hija natural, siendo que una vez cumplida la inscripción de nacimiento, dichos preceptos no autorizan para ejecutarla nueva-

mente y, en consecuencia, la segunda inscripción es nula de nulidad absoluta.

En relación con esta última causal, resumiendo sus argumentaciones, el recurrente hace valer que se habrían vulnerado también los artículos 1462, 1681, 1682 inciso 1.º, 305 inciso 2.º y 306 del Código Civil por no haberlos aplicado para declarar la nulidad absoluta de la inscripción de nacimiento N.º 323 y del reconocimiento de hija natural contenido en ella, en razón de ser actos que no estaban expresamente autorizados por una ley de Derecho Público;

15.º) Que en los fundamentos que preceden se ha demostrado que la inscripción del nacimiento de doña Gabila Reyes llevada a cabo por su padre don Luis Reyes Saavedra, según consta a fojas 323 del libro respectivo correspondiente al año 1954 de la Oficina del Registro Civil de la Circunscripción de Coelemu y en que el último reconoció a la primera como hija natural suya, sin alterar ni modificar la inscripción de nacimiento anterior en que no se mencionó quién era el padre de la persona a que se refería, lejos de estar prohibida, está permitida por el actual N.º 1.º del artículo 271 del Código Civil como ejer-

cicio de un derecho otorgado a los padres naturales;

16.º) Que sentada esta conclusión, de ella se sigue la de que no existen las razones aducidas por el recurrente para que esa inscripción hubiera sido declarada nula y para sostener que la falta de declaración de su nulidad importe la transgresión de los artículos 1462, 1681, 1682 inciso 1.º, 305 y 306 del Código Civil, 28, 29 y 32 de la Ley 4.808 y el artículo 4.º de la Constitución Política del Estado, preceptos que, como los señalados en el primer grupo de infracciones, unos han sido bien aplicados y los otros no han tenido aplicación en la especie;

17.º) Que explicando la forma en que habrían sido vulneradas las disposiciones indicadas en el tercer y último grupo que en el respectivo escrito de formalización se dan por infringidas, el recurrente expresa que la infracción de los artículos 271 N.º 1.º, 274 inciso 2.º y 1701 del Código Civil y 32 de la Ley 4.808, que en él denuncia, se han producido al reconocerse valor legal a una inscripción de nacimiento que no es la practicada en conformidad a algunos de esos preceptos y al atribuirse a esa inscripción efi-

cacia probatoria del estado civil, que le niegan otros de los mismos preceptos, lo cual importa infracción de todos ellos;

18.º) Que, como se ve, en esta parte de su libelo el recurrente insiste en que en el Registro Civil no puede practicarse sino una inscripción válida del nacimiento de cada persona, premisa de todo su razonamiento, pero como también se ha visto en fundamentos anteriores, tal premisa no tiene asidero en la ley, la cual no ha excluido la posibilidad de practicar válidamente otras inscripciones de nacimiento para llevar a cabo el reconocimiento de hijo natural por un padre o madre que ignore la existencia de la anterior y siempre que con ellas no se modifique la situación de derecho creada en la primera: y

19.º) Que careciendo de base la premisa en que se apoya la argumentación del recurrente para dar por cometidas las infracciones de los preceptos legales mencionados en el último grupo, el recurso en estudio resulta también inaceptable en esta parte.

Teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 764, 767, 768, 787 y 809 del Có-

POSESION EFECTIVA

321

digo de Procedimiento Civil, se declaran sin lugar los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por doña Anais Vera viuda de Reyes y doña Luisa Anais Reyes Vera, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 24 de Octubre de 1957, corriente a fojas 59 de estos autos, con costas en que se condena solidariamente a las partes y al abogado que aceptó su patrocinio.

VOTO ESPECIAL.—Acordada después de desecharse la indicación previa del Ministro señor Méndez para casar de oficio la sentencia recurrida, por estimar que en el juicio fallado por ella se ha incluido ilegalmente dentro de una gestión judicial no contenciosa, una acción sobre reconocimiento de hijo natural, por su naturaleza contenciosa, lo que vulnera todo el sistema procesal vigente.

Se previene que el mismo Ministro no acepta el fundamento 8.º del fallo y tiene, en su lugar, presente:

Que aunque en su concepto es manifiesto que el artículo 271 del Código Civil, al citar entre los medios de hacer el reconocimien-

to de hijo natural a "la inscripción de nacimiento del hijo", se refiere a la única inscripción que en el régimen normal de las cosas corresponde hacer del nacimiento de una persona, es lo cierto que no existe razón legal para sostener que una inscripción posterior del mismo hecho jurídico, realizada en la forma en que lo fue la de que se trata en la especie, pudiera adolecer de algún vicio de nulidad.

Aplicase a beneficio fiscal la cantidad de tres mil pesos consignada para interponer los recursos, según comprobante de ingreso N.º 5.398 de la Tesorería Provincial de Concepción, que rola fojas 62.

Comuníquese a la Contraloría General de la República, a la Tesorería antes mencionada y al Colegio de Abogados de Concepción.

Anótese y devuélvanse los autos.

Redacción del Ministro señor Godoy.

Humberto Bianchi V. — Rafael Fontecilla — Ciro Salazar — Ramiro Méndez — Domingo J.

Godoy — Rafael Raveau — O. Vial.

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte Suprema, don Humberto Bianchi Valenzuela,

don Rafael Fontecilla Riquelme, don Ciro Salazar Monroy, don Ramiro Méndez Brañas y don Domingo J. Godoy Pérez y Abogados integrantes, don Rafael Raveau S. y don Osvaldo Vial. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.